

## **JUNTA DE GOBIERNO LOCAL**

Sesión núm. 11

Día 31 de marzo de 2017

Carácter Ordinaria.

2ª Convocatoria.

En la Ciudad de Badajoz, siendo las diez horas del día treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, en el Salón de Reuniones de estas Casas Consistoriales, celebra sesión con carácter de ordinaria, la Junta de Gobierno Local, en primera Convocatoria.

Preside el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente DON FRANCISCO JAVIER FRAGOSO MARTÍNEZ.

Asisten los siguientes señores Tenientes de Alcalde:

1ª Teniente de Alcalde, DOÑA MARÍA JOSÉ SOLANA BARRAS.

2ª Teniente de Alcalde, DOÑA MARÍA PAZ LUJAN DÍAZ.

3º Teniente de Alcalde, DON CELESTINO RODOLFO SAAVEDRA.

5ª Teniente de Alcalde, DOÑA MARÍA DEL ROSARIO GÓMEZ DE LA PEÑA RODRÍGUEZ.

6ª Teniente de Alcalde, DOÑA BEATRIZ VILLALBA RIVAS.

7ª Teniente de Alcalde, DOÑA BLANCA SUBIRÁN PACHECO.

8º Teniente de Alcalde, DON FRANCISCO JAVIER GUTIÉRREZ JARAMILLO.

9º Teniente de Alcalde, DON MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ DE LA CALLE.

Asiste la Sra. Interventora DOÑA R. R. R.

Todos ellos asistidos por el Secretario General, DON M. H. F.

Declarada por la Presidencia abierta la sesión se pasó al conocimiento estudio y en todo caso al asesoramiento del Ilmo. Sr. Alcalde en la resolución de los expedientes cuya resolución le competen, por estar así dispuesto en la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

**PUNTO PRIMERO.**

478.- **LECTURA Y APROBACIÓN, EN SU CASO, DEL BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el borrador del acta de la sesión anterior, que fue la celebrada:

Acta núm. 10 de 24 de marzo de 2017.

## **PUNTO SEGUNDO.**

### **DEPARTAMENTO JURÍDICO.**

479.- **INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO SOBRE SENTENCIA DE LA SALA DE LO C. A. DEL TSJ., DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR JARDINES DEL GUADIANA S. A. CONTRA LA SENTENCIA DEL JUZGADO C. A. Nº 1 DE BADAJOZ QUE CONFIRMÓ LA RESOLUCIÓN MUNICIPAL DESESTIMATORIA DE LA RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE ESTE AYUNTAMIENTO INSTADA POR LA CITADA MERCANTIL.**- Se da cuenta de informe emitido por el Letrado Jefe del Departamento Jurídico, según el cual, la Sentencia Nº 1\*\*, de fecha 26-10-2016, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 1 de Badajoz desestimó el recurso contencioso administrativo interpuesto por JARDINES DEL GUADIANA, S.A., contra la Resolución de la Alcaldía de 27 de enero de 2016, por la que se desestimó la solicitud de Responsabilidad Patrimonial de este Ayuntamiento presentada por la citada entidad mercantil por importe total de 743.734,13 €, acordando confirmar dicha Resolución por entenderla ajustada a Derecho, con imposición de las costas del procedimiento a dicha mercantil. De tal sentencia ya conoció la Junta de Gobierno Local.

Contra dicha sentencia Jardines del Guadiana S. A. interpuso recurso de apelación para ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Extremadura entendiéndose que el Magistrado no ha interpretado correctamente, ni la prueba, ni tampoco se aplica de manera adecuada la normativa al respecto. Se insiste en entender que la negligencia es achacable al Ayuntamiento de Badajoz por lo que es procedente resarcirse de los daños enumerados en la demanda y en el recurso.

Esta Asesoría Jurídica se opuso a dicho recurso de apelación solicitando la confirmación de la Sentencia de instancia al ser totalmente ajustada a Derecho y

reiterando los argumentos expuestos en la instancia a favor de la resolución municipal por la que se desestimó la reclamación de responsabilidad patrimonial.

Ahora la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Extremadura ha dictado la **Sentencia N° \*\***, de fecha **9-3-2017**, por la que desestima el recurso de apelación interpuesto por Jardines del Guadiana S. A., considerando en su Sentencia que el Magistrado de instancia ha entendido que no se dan los supuestos de responsabilidad patrimonial que la parte reclama y no se dan porque existe, como así se afirma en el Fundamento de Derecho Cuarto de la Sentencia del Juzgado, una actividad empresarial poco diligente, al formular un proyecto de compensación, dando por sentado que no existía un terreno de dominio público, con las características que como sabemos le otorga la Ley de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, sino que se trataba de una servidumbre a extinguir, hecho que se demostró erróneo en sede civil con lo que ello supuso en perjuicio de la Entidad mercantil. Indica la Sentencia de la Sala que no está demás señalar que como dispone la STS de 5 de octubre de 2015: "la antijuridicidad o ilicitud "sólo se produce cuando el afectado no hubiera tenido la obligación de soportar el daño o el perjuicio y ese deber de soportar el daño o el perjuicio sufrido se da en los supuestos en que la Ley y el grupo normativo de ella derivado justifican dichos detrimentos de un modo expreso o implícito. Así, del examen de las Sentencias del Tribunal Supremo de 7 de abril, 19 de mayo y 19 de diciembre de 1989 entre otras, se infiere que el criterio esencial para determinar la antijuridicidad del daño o perjuicio causado a un particular por la aplicación de un precepto legal o normativo debe ser el de si concurre o no el deber jurídico de soportar el daño, ya que las restricciones o limitaciones impuestas por una norma, precisamente por el carácter de generalidad de la misma, deben ser soportadas, en principio, por cada uno de los individuos que integran el grupo de afectados en aras del interés público". Por ello, por la inexistencia de lesión antijurídica, no resulta necesario examinar la también denunciada ausencia de relación de causalidad, que a la vista de lo expuesto, ciertamente no concurre. Determinado lo anterior y siendo claro, que no puede un particular apropiarse de una zona de dominio público ni a efectos urbanísticos ni a otros, ello derivó tras Sentencia civil, en una indemnización a favor del municipio, que en cierto modo quiere ahora la Sociedad compensar a través de la pretensión indemnizatoria. No se trata en definitiva ahora de analizar los aspectos urbanísticos ni las relaciones jurídicas y actos administrativos provocados a raíz de aquellas actuaciones. La cuestión debe debatirse sobre la posible actuación negligente del

Ayuntamiento a la hora de aprobar los instrumentos urbanísticos. En tal sentido, no hay que volver a entrar a fondo de las circunstancias acaecidas en los convenios urbanísticos, los Programas de ejecución, el Proyectos de compensación, etc. De lo actuado se deduce que en su momento los funcionarios municipales actuaron dentro de una lógica razonable en virtud de los datos y antecedentes que poseían, máxime cuando la propia Empresa indujo a entender la situación de la finca con sus manifestaciones acerca de dicho terreno, situación plasmada en el proyecto de compensación que como sabemos y con independencia de su regulación en la LESOTEX, goza de un cierto carácter contractual en el sentido que para su desarrollo y plasmación debe hacerse constatar en un Convenio o escritura. A lo anterior debe añadirse las circunstancias posteriores habidas entre las partes y relacionadas con los diversos procedimientos sobre la propiedad y situación de los terrenos, lo que demuestra que tampoco sería tan evidente la situación de dominio público de los mismos. Ciertamente es lo que la Recurrente señala en relación a lo que expuso esta Sala en su Sentencia de 19 de octubre de 2010 en el párrafo que se transcribe, pero no lo es menos que no se hace hincapié en el párrafo siguiente de dicha Sentencia, cuando en dicho fundamento también se afirma que "lo mismo cabe el supuesto inverso". En definitiva, no se aprecia que los razonamientos del Magistrado sean irracionales o arbitrarios. Pero aún incluso entendiendo que el Ayuntamiento hubiese actuado con cierta falta de diligencia, no debe olvidarse ni es descabellado indicar que el Supremo en su Sentencia de 13 marzo 1999, entre otras reseña que: "Esta Sala del TS ha declarado, entre otras, en sus SS 29 Mayo 1991, 27 Nov. 1993, 19 Nov. 1994, 25 Feb. 1995 y 11 Julio 1995, 30 Sep. 1995, 2 Mar. 1996, 26 Oct. 1996, 25 Ene. 1997, 26 Abr. 1997, 16 Dic. 1997, 28 Feb. 1998 y 24 Oct. 1998, que la imprescindible relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso producido puede aparecer bajo formas mediatas, indirectas o concurrentes, pero, si existen éstas, se ha de moderar proporcionalmente la reparación a cargo de la Administración ... y que... la Administración queda exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público" Es decir, nos situaríamos ante la denominada teoría de la "compensación de culpas" que dada las características de este asunto, determinarían que la negligencia de ambas partes se compensaran de tal manera que no fuera atribuible responsabilidad a la Administración municipal. A partir de aquí y puesto que no existe imputación de responsabilidad frente al Ayuntamiento, no cabe

realizar pronunciamientos sobre los conceptos indemnizatorios solicitados. Todo lo hasta aquí expuesto deriva en la desestimación del Recurso.

Por todo ello **la SALA FALLA desestimando el Recurso de apelación interpuesto por JARDINES DEL GUADIANA S.A.** frente a la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de los de Badajoz, de fecha 26 de octubre de 2016, que confirma. Ello con imposición en costas a la Recurrente.

Contra la presente sentencia cabe recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, recurso que deberá prepararse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Extremadura en el plazo de treinta días contados desde el día siguiente al de la notificación de la sentencia.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y que se proceda en consecuencia.

480.- **INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO SOBRE NUEVO AUTO DE FECHA 15 DE MARZO DE 2017 DE LA SECCIÓN PRIMERA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO, QUE ACEPTA A TRÁMITE EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL AYUNTAMIENTO CONTRA LA SENTENCIA Nº 1\*\*/16 DICTADA POR EL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 EN EL P.A. \*\*/2016, DIMANANTE DE RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INTERPUESTO POR D. B. A. P., CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA TESORERÍA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ EN FECHA 4 DE ABRIL DE 2016, EN VIRTUD DE LA CUAL SE DESESTIMÓ EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LAS LIQUIDACIONES DEL IBI CORRESPONDIENTE A LOS EJERCICIOS 2012, A 2015 DE LA FINCA CON REFERENCIA CATASTRAL 06900A286000\*\*\*\*\*., EN CUANTÍA PROCESAL DE 5.636.10 EUROS.**- Se da cuenta de informe emitido por el Letrado Jefe del Departamento Jurídico, con el visto bueno del Jefe del Departamento, según el cual, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 dictó sentencia nº 1\*\*/16 en fecha 20 de OCTUBRE de 2016, dimanante de recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. B. A. P., contra la Tesorería del Excmo. Ayuntamiento de Badajoz, de fecha 4 de abril de 2016, en virtud de la cual se estimó recurso de reposición interpuesto contra las liquidaciones del IBI correspondiente al ejercicio de 2014 de la

finca con referencia catastral 06900A286000\*\*\*\*\*, en cuantía procesal de 5.636,10 euros. En dicha sentencia, tras reconocer que el Ayuntamiento realiza las liquidaciones según los datos de la Dirección General del Catastro, al igual que ya había señalado en otras similares, consideraba que el inmueble tenía la naturaleza de rústico, no procediendo por ello la liquidación realizada de 2014 y en consecuencia estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto, considerando no conforme a derecho la resolución recurrida en cuanto al IBI de 2014, condenando al Ayuntamiento a girar las liquidaciones de dicho ejercicio conforme a la naturaleza rústica de la finca litigiosa. Respecto al IBI de 2012, 2013 y 2015 considera que eran actos firmes y consentidos no procediendo su anulación, y sin imposición de costas al Ayuntamiento al haberse estimado solo parcialmente el recurso contencioso-administrativo de la actora.

Esta sentencia, por cuantía no podía ser objeto de recurso ante el TSJ de Extremadura, pero fue dictada con la entrada ya en vigor de las últimas modificaciones procesales de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que ahora permite Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo para las sentencias de única instancia de los Juzgados de lo Contencioso, de conformidad con los requisitos del art. 86 de la Ley de la Jurisdicción.

Decidido por el Ayuntamiento la preparación del recurso de casación, previo a su inadmisión que procedería sólo y exclusivamente si se daban los requisitos procesales y además se apreciara interés casacional por su interés jurisprudencial por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo, esta Asesoría Jurídica preparó dicho recurso de casación dirigido al Alto Tribunal, al igual que hizo respecto a otra sentencia dictada por el mismo Juzgado, acreditando los requisitos reglados: plazo, legitimación y recurribilidad de la sentencia que además debía reputarse gravemente dañosa para los intereses generales, tal como acreditamos. Además identificamos las normas y jurisprudencia que consideramos infringida y razonamos en nuestra opinión la concurrencia de “interés casacional objetivo, por lo que solicitamos a la Sala que tuviera por preparado el recurso de casación interpuesto y por ello admitiera el mismo al objeto de interponerlo.

Ahora, la **Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha dictado auto de fecha 15 de marzo de 2017**, por el que, al igual que hizo en anterior auto de fecha 1 de Marzo, del que ya dimos cuenta a la Junta de Gobierno Municipal, y por los mismos motivos planteados entonces, acuerda

admitir el recurso de casación preparado por el Ayuntamiento de Badajoz, al apreciar interés casacional. En dicho auto se razona, tal como alegamos que: *la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha distinguido entre “gestión catastral” y “gestión tributaria”, concluyendo que sus actos deben ser objeto de impugnaciones autónomas, sin que pueda imputarse a quien realiza la liquidación vicios que, en realidad, sólo son achacables a la previa fijación de valores, realizada en fase procedimental autónoma y por Administración independiente. Exceptúa aquellos supuestos en los que no ha habido previa notificación de los valores catastrales, porque no ha habido fase previa de gestión catastral, en cuyo caso permite la impugnación del valor catastral en el momento en que se notifica la liquidación correspondiente [vid. sentencias de 17 de septiembre de 2003 (casación 9444/1998, FJ 3º; ES:TS:2003:5520); y 19 de noviembre de 2003 (casación 6917/1998, FJ 6º; ES:TS :2003:7306)].6. A la vista de todo lo anterior, la cuestión que suscita este recurso de casación es la de si, con ocasión de la impugnación de liquidaciones del IBI y para obtener su anulación, el sujeto pasivo puede discutir la calificación (y la consiguiente valoración) catastral de su inmueble, cuando no lo hizo (o haciéndolo dejó que alcanzara firmeza) al tiempo en que le fue notificado individualmente el valor catastral del bien inmueble sujeto a tributación por dicho impuesto.*

A tal efecto, considera de interés casacional: *Determinar si, con ocasión de la impugnación de liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles y para obtener su anulación, el sujeto pasivo puede discutir la calificación (y la consiguiente valoración) catastral de su inmueble, cuando no lo hizo (o haciéndolo dejó que alcanzara firmeza) al tiempo en que le fue notificado individualmente el valor catastral del bien inmueble sujeto a tributación por dicho impuesto.*

En consonancia con dicho auto y sus razonamientos se acepta a trámite el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento, y por ello ahora procede formalizar el mismo ante la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, lo que hará en plazo legal esta Asesoría Jurídica.

Si bien la reforma procesal que permite los recursos de casación contra sentencias de Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, figura en vigor desde finales de julio de 2016, se están aceptando a trámite por el Tribunal Supremo un porcentaje mínimo de Autos de admisión en toda España.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y que se proceda en consecuencia.

**481.- INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO SOBRE SENTENCIA nº \*\*/17 DE 17 DE MARZO, DICTADA POR EL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 EN EL P.A. \*\*/2017, DIMANANTE DE RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INTERPUESTO POR DÑA. M. DEL C. S. F. Y SEGUROS LIBERTY, S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DESESTIMATORIA TÁCITA DE RECLAMACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL REALIZADA ANTE EL AYUNTAMIENTO EN CUANTÍA DE 621,42 EUROS, POR DAÑOS SUFRIDO EN VEHÍCULO DE LA ACTORA, ASEGURADO EN LA COMPAÑÍA RECURRENTE, AL CIRCULAR POR LA CTRA. DE LA CIRCUNVALACIÓN DE BADAJOZ E INTRODUCIR LAS RUEDAS EN BACHE EXISTENTE.**- Se da cuenta de informe emitido por el Letrado Jefe del Departamento Jurídico, con el visto bueno del Jefe del Departamento, según el cual, en fecha 10/06/16, la Compañía de Seguros Liberty Seguros presentó en el Registro Gral. del Ayuntamiento de Badajoz reclamación por responsabilidad patrimonial, interesando el abono de 651,42 € en concepto de indemnización de los daños materiales que decía sufridos en vehículo asegurado, en fecha 10/01/16, cuando sobre las 0.35 horas el turismo circulaba por la Ctra. De Circunvalación de Badajoz, y a la salida del cruce con la C/Manuel Rojas Torres sentido Puente de la Autonomía de la, introdujo las ruedas en un socavón que se encontraba en la calzada y a consecuencia del mismo se produjeron daños al turismo.

Incoado el correspondiente expediente administrativo, fue emitido informe por el Ingeniero Municipal de Parque Móvil en el que señaló que el vehículo estaba reparado y que desconocía los daños del neumático trasero ya que en el atestado no se decía nada del neumático trasero. El Servicio de Vías y Obras no emitió informe, pese a ser solicitado por la Instructora del expediente administrativo, por lo que la solicitud resultó desestimada por silencio administrativo.

No conforme con la desestimación tácita, la propietaria del vehículo y SEGUROS LIBERTY S.A., interpusieron recurso contencioso-administrativo P.A. \*\*/2017, por turno ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1, solicitando que se condenara al Ayuntamiento al abono de la indemnización.

Esta Asesoría Jurídica tras recabar todos los antecedentes, entrevistarse con el agente de la policía local que realizó el atestado y citarlo para la correspondiente Vista,



celebrada en la Sala de Audiencias del Juzgado, y además solicitar informe a los Servicios de Vías y Obras para adjuntarlo al procedimiento, se personó en la Vista celebrada el pasado 13 de marzo, impugnando todas y cada una de las alegaciones realizada.

Alegamos en primer lugar, falta de legitimación pasiva material del Ayuntamiento de Badajoz, en quien aun concurriendo legitimación pasiva procesal en su calidad de “autora” del acto administrativo –presunto- objeto de recurso, no concurría legitimación pasiva “ad causam”, ya que no existía relación jurídica sustantiva entre la Administración y el lugar donde se produjo el accidente. Y es que la conocida popularmente como carretera de Circunvalación, en la que se había producido el accidente, era la antigua carretera BA-511 ronda de Badajoz, propiedad estatal hasta 1984 en que fue traspasada a la Junta de Extremadura por Real Decreto 945/1984 de 28 de marzo sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma en materia de carreteras, que conservaba su titularidad al día de la fecha, y así figuraba en el Catálogo actual de carreteras de titularidad de la Junta de Extremadura, aprobado por Decreto 98/2008, de 23 de mayo, siendo su denominación actual EX-330 Ronda de Badajoz. A tal efecto entregamos la documentación que acreditaba tales extremos.

En segundo lugar, impugnamos la cuantía solicitada, y ello porque consideramos no probados los daños en el neumático trasero izquierdo. Ciertamente es que figuraba en el informe pericial aportado por el actor, pero lo cierto es que ni se decía nada de los daños en el neumático trasero en la petición inicial, ni se desprendía daños en el atestado, tal como además señaló en la Vista el agente de la policía local autor del mismo, si bien el perito de la compañía de seguros sostuvo lo contrario en la misma Vista.

Por todo ello solicitamos que se dictara sentencia desestimatoria del recurso contencioso-administrativo formulado de contrario, declarando ajustada a Derecho la resolución recurrida.

Ahora, el **Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1** ha dictado **sentencia nº \*\*/2017 de fecha 17 de marzo de 2017**, por la que acogiendo nuestras alegaciones, desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por los actores, al considerar acreditado que la vía donde se produjo el accidente no es de titularidad municipal. Sin costas para los recurrentes, toda vez que razona que al no informarse a

los mismos en vía administrativa, tuvieron que dirigirse al Juzgado, y por ello existían dudas de hecho para los mismos.

Esta sentencia por cuantía, no es susceptible de recurso ordinario.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y que se proceda en consecuencia.

#### **ASUNTOS DE URGENCIA.**

Previa especial y reglamentaria declaración de urgencia, se dio paso al conocimiento, estudio y resolución de los siguientes asuntos:

**482.- DAÑOS CAUSADOS EN SEMÁFORO SITO EN CRUCE BA-20 CON CTRA. DE SEVILLA.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el presupuesto por daños producidos en semáforo, sito en cruce BA-20 con Ctra. de Sevilla, ocasionados por el conductor D. M. M. S. A., con el vehículo matrícula 17\*\*\*\*\*X, y que ascienden a 1.09054 €.

Igualmente resuelve, requerir en vía administrativa al abono de dicho presupuesto, a los que según la normativa al efecto resultan responsables de la reparación de los daños causados.

**483.- DAÑOS CAUSADOS EN BÁCULO DE ALUMBRADO PÚBLICO SITO EN C/ OLOF PALME.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el presupuesto por daños producidos en báculo de alumbrado público, sito en c/ Olof Palme, ocasionados por el conductor D. G. C. P., con el vehículo matrícula 99\*\*\*\*\*P, y que ascienden a 383,72 €.

Igualmente resuelve, requerir en vía administrativa al abono de dicho presupuesto, a los que según la normativa al efecto resultan responsables de la reparación de los daños causados.

**484.- DAÑOS CAUSADOS EN ELEMENTOS VEGETALES SITOS EN AVDA. DE ELVAS CRUCE CON C/ PABLO SOROZÁBAL.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el presupuesto por daños producidos en elementos vegetales, sitios en Avda. Elvas cruce con c/ Pablo Sorozábal,

ocasionados por el conductor D. D. F. M. B., con el vehículo matrícula 5\*\*\*\*\*V, y que ascienden a 164,22 €.

Igualmente resuelve, requerir en vía administrativa al abono de dicho presupuesto, a los que según la normativa al efecto resultan responsables de la reparación de los daños causados.

**485.- DAR CUENTA DEL INFORME DE INTERVENCIÓN SOBRE AQUELLOS SERVICIOS Y FACTURAS QUE SE HAN DEMORADO EN LA PRESENTACIÓN DE CONFORMIDAD O DISCONFORMIDAD POR PARTE DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES.**- Se da cuenta del siguiente informe emitido por la Interventora del siguiente tenor literal:

“Nº Expte. Factura BDZINT\_REC Fra/2017/000529.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 de la Ley 15/2010, del 5 de julio, se pone en su conocimiento, y a efectos de exigir las responsabilidades oportunas, que habiendo transcurrido un mes desde la anotación en el Registro de Facturas y Central de Cobro la/s facturas que a continuación se relacionan, siguen sin prestar la conformidad o disconformidad a las mismas los Servicios Municipales que se adjunta, por lo que el Responsable Técnico del mismo y/o el concejal del Área correspondiente serán directamente responsables de los cuantiosos intereses de demora que se pueden generar ocasionando el consiguiente quebranto económico a la hacienda municipal.

ALUMBRADO:

Nº de factura	Fecha Registro	Descripción	Proveedor	Importe
PZZ601N0128900	23/02/2017	Órgano contable AYTOOC01, Gestor AYTOBA, Unidad tramitadora AYTOOUT01; periodo facturación: del 01/09/2016 al 30/09/2016; CUPS: ES0031101526487001TN0F	Endesa S.A. Antonio Ortiz	Energía, Zamora 3.108,05

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

**486.- DAR CUENTA DEL INFORME DE INTERVENCIÓN SOBRE AQUELLOS SERVICIOS Y FACTURAS QUE SE HAN DEMORADO EN LA PRESENTACIÓN DE CONFORMIDAD O DISCONFORMIDAD POR PARTE DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES.**- Se da cuenta del siguiente informe emitido por la Interventora del siguiente tenor literal:

“Nº Expte. Factura BDZINT\_REC Fra/2017/000531.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 de la Ley 15/2010, del 5 de julio, se pone en su conocimiento, y a efectos de exigir las responsabilidades oportunas, que habiendo transcurrido un mes desde la anotación en el Registro de Facturas y Central de Cobro la/s facturas que a continuación se relacionan, siguen sin prestar la conformidad o disconformidad a las mismas los Servicios Municipales que se adjunta, por lo que el Responsable Técnico del mismo y/o el concejal del Área correspondiente serán directamente responsables de los cuantiosos intereses de demora que se pueden generar ocasionando el consiguiente quebranto económico a la hacienda municipal.

ALUMBRADO:

Nº de factura	Fecha Registro	Descripción	Proveedor	Importe
PZZ601N0131208	23/02/2017	Órgano contable AYTOOC01, Órgano Gestor AYTOBA, Unidad tramitadora AYTOUT01; período facturación: del 01/09/2016 al 30/09/2016; CUPS: ES0031105003712001GG0F	Endesa S.A. Antonio Ortiz	Energía, Zamora 1.619,96

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

**487.- DAR CUENTA DEL INFORME DE INTERVENCIÓN SOBRE AQUELLOS SERVICIOS Y FACTURAS QUE SE HAN DEMORADO EN LA PRESENTACIÓN DE CONFORMIDAD O DISCONFORMIDAD POR PARTE DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES.-** Se da cuenta del siguiente informe emitido por la Interventora del siguiente tenor literal:

“Nº Expte. Factura BDZINT\_REC Fra/2017/000533.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 de la Ley 15/2010, del 5 de julio, se pone en su conocimiento, y a efectos de exigir las responsabilidades oportunas, que habiendo transcurrido un mes desde la anotación en el Registro de Facturas y Central de Cobro la/s facturas que a continuación se relacionan, siguen sin prestar la conformidad o disconformidad a las mismas los Servicios Municipales que se adjunta, por lo que el Responsable Técnico del mismo y/o el concejal del Área correspondiente serán directamente responsables de los cuantiosos intereses de demora que se pueden generar ocasionando el consiguiente quebranto económico a la hacienda municipal.

ALUMBRADO:

Nº de factura	Fecha Registro	Descripción	Proveedor	Importe
PZZ601N0135516	23/02/2017	Órgano contable AYTOOC01, Órgano Gestor AYTOBA, Unidad tramitadora AYTOOUT01; período facturación: del 01/09/2016 al 30/09/2016; CUPS: ES0031101881727002GE0F	Endesa Energía, S.A. Antonio Zamora Ortiz	6.265,55

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

**488.- DAR CUENTA DEL INFORME DE INTERVENCIÓN SOBRE AQUELLOS SERVICIOS Y FACTURAS QUE SE HAN DEMORADO EN LA PRESENTACIÓN DE CONFORMIDAD O DISCONFORMIDAD POR PARTE DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES.-** Se da cuenta del siguiente informe emitido por la Interventora del siguiente tenor literal:

“Nº Expte. Factura BDZINT\_REC Fra/2017/000536.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 de la Ley 15/2010, del 5 de julio, se pone en su conocimiento, y a efectos de exigir las responsabilidades oportunas, que habiendo transcurrido un mes desde la anotación en el Registro de Facturas y Central de Cobro la/s facturas que a continuación se relacionan, siguen sin prestar la conformidad o disconformidad a las mismas los Servicios Municipales que se adjunta, por lo que el Responsable Técnico del mismo y/o el concejal del Área correspondiente serán directamente responsables de los cuantiosos intereses de demora que se pueden generar ocasionando el consiguiente quebranto económico a la hacienda municipal.

ALUMBRADO:

Nº de factura	Fecha Registro	Descripción	Proveedor	Importe
PZZ601N0142452	23/02/2017	Órgano contable AYTOOC01, Órgano Gestor AYTOBA, Unidad tramitadora AYTOOUT01; período facturación: del 01/10/2016 al 31/10/2016; CUPS: ES0031104685606001JN0F	Endesa Energía, S.A. Antonio Zamora Ortiz	2.935,08

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

**489.- DAR CUENTA DEL INFORME DE INTERVENCIÓN SOBRE AQUELLOS SERVICIOS Y FACTURAS QUE SE HAN DEMORADO EN LA PRESENTACIÓN DE CONFORMIDAD O DISCONFORMIDAD POR PARTE**

**DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES.**- Se da cuenta del siguiente informe emitido por la Interventora del siguiente tenor literal:

“Nº Expte. Factura BDZINT\_REC Fra/2017/000538.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 de la Ley 15/2010, del 5 de julio, se pone en su conocimiento, y a efectos de exigir las responsabilidades oportunas, que habiendo transcurrido un mes desde la anotación en el Registro de Facturas y Central de Cobro la/s facturas que a continuación se relacionan, siguen sin prestar la conformidad o disconformidad a las mismas los Servicios Municipales que se adjunta, por lo que el Responsable Técnico del mismo y/o el concejal del Área correspondiente serán directamente responsables de los cuantiosos intereses de demora que se pueden generar ocasionando el consiguiente quebranto económico a la hacienda municipal.

ALUMBRADO:

Nº de factura	Fecha Registro	Descripción	Proveedor	Importe
PZZ601N0144302	23/02/2017	Órgano contable AYTOOC01, Órgano Gestor AYTOBA, Unidad tramitadora AYTOUT01; período facturación: del 01/10/2016 al 31/10/2016; CUPS: ES0031101534402002MT0F	Endesa Energía, S.A. Antonio Zamora Ortiz	1.668,32

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

**490.- DAR CUENTA DEL INFORME DE INTERVENCIÓN SOBRE AQUELLOS SERVICIOS Y FACTURAS QUE SE HAN DEMORADO EN LA PRESENTACIÓN DE CONFORMIDAD O DISCONFORMIDAD POR PARTE DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES.**- Se da cuenta del siguiente informe emitido

por la Interventora del siguiente tenor literal:

“Nº Expte. Factura BDZINT\_REC Fra/2017/000539.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 de la Ley 15/2010, del 5 de julio, se pone en su conocimiento, y a efectos de exigir las responsabilidades oportunas, que habiendo transcurrido un mes desde la anotación en el Registro de Facturas y Central de Cobro la/s facturas que a continuación se relacionan, siguen sin prestar la conformidad o disconformidad a las mismas los Servicios Municipales que se adjunta, por lo que el Responsable Técnico del mismo y/o el concejal del Área correspondiente serán directamente responsables de los cuantiosos intereses de demora que se pueden generar ocasionando el consiguiente quebranto económico a la hacienda municipal.

ALUMBRADO:

Nº de factura	Fecha Registro	Descripción	Proveedor	Importe
PZZ601N0144734	23/02/2017	Órgano contable AYTOOC01, Órgano Gestor AYTOBA, Unidad tramitadora AYTOOUT01; período facturación: del 01/10/2016 al 31/10/2016; CUPS: ES0031105003712001GG0F	Endesa Energía, S.A. Antonio Zamora Ortiz	1.756,21

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

**491.- DAR CUENTA DEL INFORME DE INTERVENCIÓN SOBRE AQUELLOS SERVICIOS Y FACTURAS QUE SE HAN DEMORADO EN LA PRESENTACIÓN DE CONFORMIDAD O DISCONFORMIDAD POR PARTE DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES.-** Se da cuenta del siguiente informe emitido

por la Interventora del siguiente tenor literal:

“Nº Expte. Factura BDZINT\_REC Fra/2017/000542.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 de la Ley 15/2010, del 5 de julio, se pone en su conocimiento, y a efectos de exigir las responsabilidades oportunas, que habiendo transcurrido un mes desde la anotación en el Registro de Facturas y Central de Cobro la/s facturas que a continuación se relacionan, siguen sin prestar la conformidad o disconformidad a las mismas los Servicios Municipales que se adjunta, por lo que el Responsable Técnico del mismo y/o el concejal del Área correspondiente serán directamente responsables de los cuantiosos intereses de demora que se pueden generar ocasionando el consiguiente quebranto económico a la hacienda municipal.

ALUMBRADO:

Nº de factura	Fecha Registro	Descripción	Proveedor	Importe
PZZ601N0150041	23/02/2017	Órgano contable AYTOOC01, Órgano Gestor AYTOBA, Unidad tramitadora AYTOOUT01; período facturación: del 01/10/2016 al 31/10/2016; CUPS: ES0031105003688001HQ0F	Endesa Energía, S.A. Antonio Zamora Ortiz	287,31

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

**492.- DAR CUENTA DEL INFORME DE INTERVENCIÓN SOBRE AQUELLOS SERVICIOS Y FACTURAS QUE SE HAN DEMORADO EN LA**

**PRESENTACIÓN DE CONFORMIDAD O DISCONFORMIDAD POR PARTE DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES.**- Se da cuenta del siguiente informe emitido

por la Interventora del siguiente tenor literal:

“Nº Expte. Factura BDZINT\_REC Fra/2017/000550.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 de la Ley 15/2010, del 5 de julio, se pone en su conocimiento, y a efectos de exigir las responsabilidades oportunas, que habiendo transcurrido un mes desde la anotación en el Registro de Facturas y Central de Cobro la/s facturas que a continuación se relacionan, siguen sin prestar la conformidad o disconformidad a las mismas los Servicios Municipales que se adjunta, por lo que el Responsable Técnico del mismo y/o el concejal del Área correspondiente serán directamente responsables de los cuantiosos intereses de demora que se pueden generar ocasionando el consiguiente quebranto económico a la hacienda municipal.

ALUMBRADO:

Nº de factura	Fecha Registro	Descripción	Proveedor	Importe
PZZ601N0163946	23/02/2017	Órgano contable AYTOOC01, Órgano Gestor AYTOBA, Unidad tramitadora AYTOUT01; período facturación: del 01/11/2016 al 30/11/2016; CUPS: ES0031105003688001HQ0F	Endesa S.A. Antonio Ortiz	Energía, Zamora 307,63

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

493.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE COORDINACIÓN Y GESTIÓN URBANÍSTICA.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto plurianual de Coordinación y Gestión Urbanística, número de expediente de gasto 739/17-P, para asistencia técnica para la redacción de la evaluación ambiental estratégica de la Modificación Puntual de Ordenación Estructural de Suelo no Urbanizable M-OE-02 SNU/2014, por importe de 13.915,00 €, a favor de ENTRONO E INFRAESTRUCTURA DE EXTREMADURA, S.L.; una vez tramitado el expediente, autorizado por la Tte. de Alcalde Delegada de Hacienda, así como informado favorablemente por Intervención de Fondos, se hace constar que se trata de un gasto PLURIANUAL con la siguiente distribución:

Importe año en curso..... 11.495,00 €.  
1ª Anualidad..... 2.420,00 €.



Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 4.720, nº Referencia RC: 2.168, nº Op. Gto. RC Plurianual: 22017900099.

**494.- PROPUESTA DE LA TTE. DE ALCALDE DELEGADA DE FORMACIÓN Y EMPLEO SOBRE PROYECTO “PLAN DE ACTIVACIÓN JOVEN”**.- A la vista de la propuesta presentada por D<sup>a</sup> Blanca Subirán Pacheco, Tte. de Alcalde delegada de Formación y Empleo, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve la aprobación del Proyecto “Plan de Activación Joven”, para ser presentado por el Ayuntamiento de Badajoz según “Convocatoria 2017 de ayudas del Fondo Social Europeo, previstas en el Programa Operativo de Empleo Juvenil (ayudas AP-POEJ), destinadas a la integración sostenible de personas jóvenes en el mercado de trabajo, en el contexto del Sistema Nacional de Garantía Juvenil”, aprobada por Resolución de 6 de febrero de 2017, de la Dirección General de Relaciones con las Comunidades Autónomas y Entes locales y regulada por la Orden HAP/1337/2016, de 27 de julio.

Existe informe favorable de Intervención relativo a la existencia de crédito, para hacer frente al proyecto anteriormente mencionado, existiendo crédito en el Presupuesto General de Gastos de este Ayuntamiento para el ejercicio 2017, actualmente en vigor, en la partida presupuestaria 50; 241; 22699 por importe de 59.620,25 euros, distribuido en las siguientes anualidades:

- Anualidad 2017: 19.873,42 € (número de operación contable 220170005696).
- Anualidad 2018: 39.746,83 € (número de operación contable 220179000104).

**495.- APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE GABINETE DE PRENSA**.- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Gabinete de Prensa, número de expediente de gasto 766/17, por programación especial en el Hoy.es con motivo de la Semana Santa en Badajoz, por importe de 18.309,72 €, siendo proveedor CM EXTREMADURA PUBLICIDAD MULTIMEDIA, S.L.U.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 4.816, nº de referencia RC: 2.203.

**496.- APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE GABINETE DE PRENSA**.- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve

aprobar la propuesta de gasto de Gabinete de Prensa, número de expediente de gasto 773/17, por programación especial con motivo de la Semana Santa en Cadena COPE, por importe de 5.445,00 €, siendo proveedor RADIO POPULAR, S.A. COPE.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 4.822, nº de referencia RC: 2.209.

497.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE GABINETE DE PRENSA.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Gabinete de Prensa, número de expediente de gasto 774/17, por página de publicidad a color en el especial de Semana Santa en la revista Infortursa, por importe de 3.357,75 €, siendo proveedor ROLDAN Y ASOCIADOS, S.A.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 4.823, nº de referencia RC: 2.210.

498.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE GABINETE DE PRENSA.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Gabinete de Prensa, número de expediente de gasto 777/17, por guía de Semana Santa con información y detalle de Procesiones, recorridos y plano interior de Onda Cero Radio, por importe de 3.025,00 €, siendo proveedor UNIPREX, S.A.U.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 4.826, nº de referencia RC: 2.213.

499.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE GABINETE DE PRENSA.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Gabinete de Prensa, número de expediente de gasto 778/17, por programación especial con motivo de la Semana Santa en Cadena SER, por importe de 3.900,00 €, siendo proveedor SOCIEDAD ESPAÑOLA DE RADIODIFUSIÓN, S.L.U.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 4.827, nº de referencia RC: 2.214.

500.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE GABINETE DE PRENSA**.- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Gabinete de Prensa, número de expediente de gasto 767/17, por contraportada a color en la guía especial, encarte con los recorridos procesionarios y bando con motivo de la Semana Santa en Badajoz, por importe de 8.221,64 €, siendo proveedor CM EXTREMADURA PUBLICIDAD MULTIMEDIA, S.L.U.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 4.817, nº de referencia RC: 2.204.

501.- **ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE “ASISTENCIA TÉCNICA PARA LA GESTIÓN DE PROYECTO EN LA ALCAZABA Y FORTIFICACIONES EN LA CIUDAD DE BADAJOZ”**.- Se da cuenta de informe emitido por el Jefe del Negociado de Compras, según el cual, tramitado el expediente de contratación 1.910/2016 mediante Procedimiento Negociado para adjudicar el contrato de ASISTENCIA TÉCNICA PARA LA GESTIÓN DE PROYECTO EN LA ALCAZABA Y FORTIFICACIONES EN LA CIUDAD DE BADAJOZ, el Órgano de Contratación aprobó el acta de la Mesa de Contratación en la que figuraba como oferta económicamente más ventajosa, la de SETA SERVICIOS TURÍSTICOS Y AMBIENTALES, S.L., y encontrándose ésta al corriente de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, y habiendo constituido la garantía definitiva, a tenor de cuanto dispone el artículo 151 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve adjudicar el contrato de ASISTENCIA TÉCNICA PARA LA GESTIÓN DE PROYECTO EN LA ALCAZABA Y FORTIFICACIONES EN LA CIUDAD DE BADAJOZ, a la empresa SETA SERVICIOS TURÍSTICOS Y AMBIENTALES, S.L., en la cantidad de 45.980,00 euros.

502.- **RECTIFICACIÓN PROVEEDOR PROPUESTA DE GASTO Nº 312/17 DE LA DELEGACIÓN DE VIVIENDA**.- Se da cuenta del siguiente informe emitido por el Jefe del Negociado de Compras, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Adjunto envío propuesta del Servicio de VIVIENDA, para “Adquisición de viviendas sitas en la Barriada del Casco Histórico, calle Encarnación 51 y 51<sup>a</sup>”, por importe de 7.500,00 €, cuya retención de crédito ha sido tramitada por la Intervención

de Fondos, Negociado de Control del Gasto con el número expediente 312/2017 para modificar el proveedor, ya que el servicio de VIVIENDA indicó que sería QUINTINA GILES NAVARRO (N.I.F.: 0883\*\*\*\*\*), cuando realmente es VICENTE GILES NAVARRO (N.I.F.: 88\*\*\*\*\*), por el mismo importe.

En consecuencia, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve la rectificación, en el sentido indicado en el informe anterior, del acuerdo nº 341 de la Junta de Gobierno Local de fecha 24 de febrero de 2017, quedando redactado como sigue:

“341.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE LA DELEGACIÓN DE VIVIENDA**. - El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de la Delegación de Vivienda, número de expediente de gasto 312/17, por adquisición de las viviendas sitas en la Barriada del Casco Histórico, C/ Encarnación nº \*\* y 51-A, ref. catastral nº 6258104PD7\*\*\*\*\*, por importe de 7.500,00 €, siendo proveedor VICENTE GILES NAVARRO.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 2.372, nº de referencia RC: 1.786.”

503.- **DEVOLUCIÓN DE FIANZA**. - A la vista del expediente epigrafiado, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la devolución de fianza a la Empresa CLECE, S.A. por “Servicio de limpieza de varias dependencias municipales”.

504.- **DEVOLUCIÓN DE FIANZA**. - A la vista del expediente epigrafiado, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la devolución de fianza a la Empresa TÉCNICAS OFIMÁTICAS DE EXTREMADURA, SAL por “mobiliario actuación 1ª y 2ª planta Palacio Municipal. Remanente 2012”.

505.- **DEVOLUCIÓN DE FIANZA**. - A la vista del expediente epigrafiado, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la devolución de fianza a la Empresa MAVEN E HIJOS, S.L. por “suministro de tres vehículos mixtos adaptables para el Servicio de Vías y Obras”.

506.- **DEVOLUCIÓN DE FIANZA**. - A la vista del expediente epigrafiado, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la

devolución de fianza a la Empresa COALFE CONSTRUCCIONES EXTREMEÑAS, S.L. por “equipamiento técnico y mobiliario para Biblioteca Municipal Santa Ana”.

507.- **DEVOLUCIÓN DE FIANZA**.- A la vista del expediente epigrafiado, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la devolución de fianza a la Empresa COALFE CONSTRUCCIONES EXTREMEÑAS, S.L. por “reparaciones varias en la Concejalía de Cultura”.

508.- **DEVOLUCIÓN DE FIANZA**.- A la vista del expediente epigrafiado, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la devolución de fianza a la Empresa COALFE CONSTRUCCIONES EXTREMEÑAS, S.L. por “reparaciones varias en el Museo de la Ciudad Luis de Morales”.

509.- **RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL SOLICITADA POR DON C. M. C.**.- Se da cuenta de la siguiente propuesta de resolución:

“En cumplimiento de lo establecido en los artículos 13 del RD 429/1993, de 26 de marzo, Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, la Instructora del expediente que a continuación se expresa, dicta la presente propuesta de resolución respecto del siguiente **ASUNTO**: Reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida al Excmo. Ayuntamiento de Badajoz por D. C. M. C. con D.N.I. 80\*\*\*\*\*, por los daños que se dicen producidos *durante la Feria de San Juan de Badajoz 2016, que comenzaron el día 17 de junio, viernes, finalizando las celebraciones el sábado 25 de junio y por parte de la empresa suministradora AQUALIA, o bajo la responsabilidad de ésta y/o nuestro Ayuntamiento el día 21 de junio de 2016 se corta el suministro de agua comenzando las reparaciones en la inmediaciones del local denominado “LA GIRALDA” sito en la calle San Pedro de Alcántara nº 10 de Badajoz, reanudándose el suministro el día 22 de junio a las 13:00 horas continuando las obras hasta el día 29 de junio (incluido) lo que impidió el uso de los veladores por parte del restaurante.*

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** En fecha 27/07/16 tuvo entrada en el Registro General de este Ayuntamiento escrito firmado por el interesado como representante de la Comunidad de Bienes “LA GITANA Y EL TORO” si bien no acompaña la documentación que así lo acredita, exponiendo los hechos relatados en el encabezamiento del presente escrito considerando la existencia de lucro cesante por lo que solicita una indemnización por importe de 3.660,45 € sin aportar documentación alguna pese a hacerlo constar en el escrito.

**Segundo.-** En fecha 04/08/16 el Ilmo. Sr. Alcalde dictó decreto nombrando Instructora para la tramitación del correspondiente expediente de responsabilidad patrimonial, que se ha seguido por sus cauces reglamentarios.

**Tercero.-** Formalizado trámite de subsanación notificado al interesado con fecha 25/08/16, se presenta con fecha 29/08/16 escrito por D. A. J. B. R. en nombre y representación de D. C. M. C., en el que indica el domicilio a efectos de notificaciones sito en C/ Arco Agüero nº \*\*\*\*\*, adjuntando los documentos indicados en el escrito de reclamación inicial, que son:

- Fotocopia de contrato de constitución de Comunidad de Bienes “LA GITANA Y EL TORO CB” como documento nº 1.
- Fotocopia de contrato de compraventa como documento nº 2.
- Fotocopia de modelo 600.
- Fotocopia de contrato con Aqualia como documento nº 3.
- Fotocopia de escrito de cambio de titularidad de veladores como documento nº 4.
- Fotocopia de plano de instalación de cuatro veladores como documento nº 5.
- Fotocopia de modelo 303 como documento nº 6.

**Cuarto.-** Recabado por la Instructora obra en el presente expediente, copia del contrato de “Concesión administrativa de la explotación del servicio público municipal de abastecimiento y distribución de agua potable y saneamiento de Badajoz”, celebrado entre este Excmo. Ayuntamiento y Seragua S.A., actualmente Aqualia S.A., en fecha 30/08/94.

**Quinto.-** Conferido trámite de audiencia a la empresa Aqualia Gestión Integral del Agua, notificado con fecha 08/08/16, se presenta por Registro General con fecha 07/02/17 escrito de alegaciones con el siguiente contenido:

*“PRIMERA.- En relación con la reclamación efectuada, hemos de señalar que, en efecto, se tuvieron que afrontar obras de reparación en la C/ Manuel Cancho de Badajoz en esas fechas.*

*SEGUNDA.- El único perjuicio ocasionado consistió en la posible molestia que pudieran sufrir en determinados momentos los usuarios del bar.*

*TERCERA.- Según la Ordenanza reguladora de las autorizaciones para la instalación de veladores en la vía pública, el derecho de instalación está siempre supeditado a las necesidades de los servicios públicos que discurren o se encuentran en la vía pública objeto de autorización, sin que ello suponga derecho alguno a ser indemnizado.*

*CUARTA.- Ninguna responsabilidad existe de este empresa concesionaria o del ayuntamiento en los supuestos daños reclamados, también injustificados en su existencia y cuantía indebidamente”.*

**Sexto.-** Conferido trámite de audiencia previa a la propuesta de resolución, notificada al interesado con fecha 01/03/17, comparece con fecha 03/03/17 D<sup>a</sup> E. L. C., Comunera de la C.B “LA GITANA Y EL TORO”, a fin de recoger copia de los informes obrantes en el expediente sin que hasta la fecha se haya realizado alegación alguna.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**I.-** Son de aplicación al presente asunto los artículos 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, 139 y siguientes de la Ley 30/92, el Real Decreto 429/1993, y demás preceptos de general aplicación, al tratarse de un expediente iniciado antes de la entrada en vigor de las Leyes 39 /2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público.

En concreto, son aplicables “sensu contrario” el citado artículo 54 de la Ley 7/85, según el cual “las Entidades Locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”, y el artículo 139 de la Ley 30/1992: “*los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes de toda lesión que sufran en cualquier de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los Servicios Públicos.*”

Y decimos que dichos preceptos son de aplicación según interpretación “sensu contrario” porque en la presente reclamación no se acreditan los extremos exigidos por los citados preceptos para que prospere la reclamación formulada, y en consecuencia procede la desestimación de la misma, conforme a continuación se argumenta.

**II.-** Es reiterada la doctrina jurisprudencial que declara que para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios tres requisitos:

- a) Existencia de daño real y efectivo, evaluable económicamente e individualizable, y antijurídico.
- b) Acción u omisión imputable a la Administración, ya se trate de funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.
- c) Relación de causalidad entre la acción u omisión de la Administración y la lesión, daño o perjuicio producido, de modo que éste derive del funcionamiento de un servicio público, excluyéndose la fuerza mayor.

**III.-** En el supuesto que nos ocupa, no queda acreditado en modo alguno que los daños que se pretenden reclamar a la administración consistente en un posible lucro cesante, hayan sido ocasionados como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos por cuanto que se produjo un hecho puntual que requería la actuación de la empresa concesionaria de abastecimiento y distribución de agua potable y saneamiento de Badajoz AQUALIA para su reparación, que no da lugar a indemnización tal y como se desprende del artículo 5, apartado 4 de la Ordenanza Reguladora de la Instalación de Veladores en el Término Municipal de Badajoz (B.O.P. 21/03/11) que dispone:

*4.- La mera concurrencia de los requisitos necesarios para que la autorización pueda ser otorgada, no concede al interesado derecho alguno a su concesión, que estará siempre supeditada a la prevalencia del interés general sobre el particular. En consecuencia:*

*a) Cuando circunstancias de interés público, tales como obras, acontecimientos públicos, situaciones de emergencia o cualesquiera otras, lo requieran, la autorización para la instalación de terraza de veladores podrá suspenderse motivadamente hasta que desaparezcan dichas circunstancias, sin que ello genere derecho a indemnización alguna. [...].*

Por cuanto antecede, se propone se dicte resolución desestimatoria de la solicitud deducida **por D. C. M. C.** con D.N.I. 80.\*\*\*\*\*, por el lucro cesante que dice haber sufrido en la explotación de los veladores del establecimiento “LA GIRALDA” a consecuencia de unas obras realizadas por la empresa concesionaria de abastecimiento y distribución de agua potable y saneamiento de Badajoz AQUALIA por importe de **TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA EUROS CON CUARENTA Y**



**CINCO CÉNTIMOS (3.660,45 €)** declarando la inexistencia de responsabilidad patrimonial de esta Administración.”

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suya la propuesta que antecede, dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en consecuencia, DESESTIMAR la solicitud deducida **por D. C. M. C.** con D.N.I. 80.\*\*\*\*\*, por el lucro cesante que dice haber sufrido en la explotación de los veladores del establecimiento “LA GIRALDA” a consecuencia de unas obras realizadas por la empresa concesionaria de abastecimiento y distribución de agua potable y saneamiento de Badajoz AQUALIA por importe de **TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA EUROS CON CUARENTA Y CINCO CÉNTIMOS (3.660,45 €)** declarando la inexistencia de responsabilidad patrimonial de esta Administración.

510.- **RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL SOLICITADA POR LÍNEA DIRECTA ASEGURADORA, S.A.**- Se da cuenta de la siguiente propuesta de resolución:

“En cumplimiento de lo establecido en los artículos 67, 81, 82, 91, 92 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, la Instructora del expediente que a continuación se expresa, dicta la presente propuesta de resolución para su toma en consideración por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente, respecto del siguiente **ASUNTO**: reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida al Excmo. Ayuntamiento de Badajoz por D. J. A. E. S. en representación de **LÍNEA DIRECTA ASEGURADORA S.A.** con C.I.F. A- 8\*\*\*\*\* y domicilio a efectos de notificaciones en la localidad de Tres Cantos (Madrid), C/ Isaac Newton nº \*\* por los daños ocasionados en el vehículo de uno de sus asegurados, D. R. E. S., matrícula E 05\*\*\*\*\*P ya que cuando estaba estacionado en la C/ Lady Smith de Badajoz, unos operarios de Parques y Jardines del Ayuntamiento, rompieron una luna del vehículo con una desbrozadora el día 13/12/16.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** En fecha 02/02/17 tuvo entrada en el Registro General de este Ayuntamiento escrito exponiendo los hechos antes referidos y solicitando una indemnización por importe de 66,51 sin aportar documentación alguna.

**Segundo.-** En fecha 15/02/17 el Ilmo. Sr. Alcalde dictó Decreto nombrando Instructora para la tramitación del presente expediente, que se ha seguido por sus cauces reglamentarios.

**Tercero.-** Formalizado requerimiento de subsanación, con fecha 17/03/17 se aporta la documentación solicitada.

**Cuarto.-** Obra en el expediente, a petición de la Instructora Informe del Jefe de Sección del Servicio de Parques y Jardines del Ayuntamiento de Badajoz de fecha 21/02/17 del siguiente tenor literal:

*“Vista la solicitud presentada, hemos de informar que, efectivamente, el día 13/12/16 cuando un jardinero de este Servicio de Parques y Jardines realizaba trabajos de desbroce, en la calle Lady Smith, saltó una piedra de la desbrozadora que utilizaba rompiendo el cristal de la ventanilla trasera izquierda del vehículo 05\*\*\*\*\*B*

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**I.-** Son de aplicación al presente asunto los artículos 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y 32.1 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

En concreto, y en cumplimiento de lo previsto en el art. 106.2 de la Constitución Española, el citado art. 54 de la Ley 7/85 establece que *“las Entidades Locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”* y el artículo 32.1 de la Ley 40/2015 establece que *“Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.”*

**II.-** Se cumplen en el presente caso todos los requisitos exigidos legal y jurisprudencialmente para el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial reclamada a esta Administración, a saber:

-existencia de daño real y efectivo, evaluable económicamente e individualizable, y antijurídico: ha resultado acreditado en el expediente que el interesado ha sufrido en su vehículo daños por importe de 66,51 € que la entidad reclamante no tiene obligación de soportar

-relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos que se desprende del informe emitido por el Servicio de Parques y Jardines del Ayuntamiento de Badajoz, reconociendo la producción del siniestro tal y como manifiesta el reclamante al indicar que los hechos ocurridos son ciertos.

Por cuanto antecede, se propone se dicte Resolución estimatoria de la solicitud formulada por D. J. A. E. S. en representación de **LÍNEA DIRECTA ASEGURADORA S.A.** con C.I.F. A- 8\*\*\*\*\* por los daños ocasionados en el vehículo matrícula 05\*\*\*\*\*P por la cual se declare la existencia de responsabilidad patrimonial de este Ayuntamiento, y se ACUERDE abonarle la suma de **SESENTA Y SEIS EUROS CON CINCUENTA Y UN CÉNTIMOS (66,51 €)** en concepto de indemnización por los daños producidos.”

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suya la propuesta que antecede, dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en consecuencia, ESTIMAR la solicitud formulada D. J. A. E. S. en representación de **LÍNEA DIRECTA ASEGURADORA S.A.** con C.I.F. A- 8\*\*\*\*\* por los daños ocasionados en el vehículo matrícula 0\*\*\*\*\*P, declarándose la existencia de responsabilidad patrimonial de este Ayuntamiento, debiéndose abonar la suma de **SESENTA Y SEIS EUROS CON CINCUENTA Y UN CÉNTIMOS (66,51 €)** en concepto de indemnización por los daños producidos.

511.- **RECTIFICACIÓN CANTIDADES A ABONAR A LOS TRABAJADORES DE TESORERÍA-RECAUDACIÓN.**- Detectado error en el informe emitido por Recursos Humanos, relativo a propuesta de aprobación de trabajos extraordinarios del Servicio de Recaudación-Tesorería, y por consiguiente en el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 10 de marzo de 2017, error consistente en el intercambio de cantidades entre dos empleadas, por todo ello, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve modificar dicho acuerdo, quedando el mismo como sigue:

**PROPUESTA DE APROBACIÓN DE TRABAJOS EXTRAORDINARIOS.**- Presentada propuesta por el Servicio de Tesorería-Recaudación, para la realización de trabajos extraordinarios, por el personal que se relaciona, vista por el Servicio de Personal en cuanto a su legalidad y solicitado informe

a Intervención de existencia de crédito, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local resuelve aprobar dicha propuesta por el importe que se especifica:

<b>NOMBRE</b>	<b>NUMERO</b>	<b>IMPORTE</b>
T. T., S.		1.178,07 €
G. G., Y.		1.140,42 €
H. P., C.		682,69 €
Seguridad Social		897,35 €
Plan Empleo Social 2016, 1ª fase"		
<b>TOTAL</b>		<b>3.898,53 €</b>

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión, siendo las diez horas y treinta minutos del día anteriormente indicado, de todo lo cual como Secretario General, certifico.